



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00273.6 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de noviembre de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Federación de Usuarios-Consumidores Independientes de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 3 de enero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 13 de octubre de 2020 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el importe de la facturación emitida en septiembre y octubre de 2019, pues le facturan las llamadas de la línea ##### tras el cambio de tarifa realizado. Solicita la rectificación de la citada facturación y la anulación de las posibles penalizaciones.

La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que ha realizado una serie de ajustes, dejando la factura emitida el 08/09/19 en 97,76€ y la factura emitida el 08/10/19 en 279,71€. Asimismo, además de la última factura citada, la reclamante mantiene la factura emitida el 08/11/19 de 138,92€ pendiente de pago, formulando expresa reconvención por la deuda total que asciende a 418,39€, IVA incluido.

Celebrándose la audiencia escrita el 10 de noviembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo realizado ninguna de ellas, por escrito, nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, habiendo accedido la propia operadora a la rectificación de la facturación emitida en septiembre y octubre de 2019, deduciendo de la misma el consumo de llamadas reclamado; se acuerda que de la facturación adeudada, la reclamante pague la factura rectificativa emitida el 08/10/19 de 279,71€, IVA incluido, atendiendo parcialmente a la reconvención formulada, y la operadora anule la factura emitida el 08/11/19 de 138,92€, comprensiva únicamente de dos cargos por baja anticipada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo. El cumplimiento del mismo deberá informarse, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 279,1€ por la reclamante, la parte reclamada deberá realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.